

Guerrero

El ciudadano doctor RAYMUNDO ABARCA ALARCON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

El H. XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUERRERO No. 114

Título Primero

DEL NOTARIADO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Capítulo Primero

DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO

ARTICULO 1o.—El ejercicio del Notariado en la entidad federativa de Guerrero, es una función de orden público que está a cargo de abogados con título registrado por la Dirección General de Profesiones del D. F., y nombrados por el Ejecutivo del Estado, en virtud

de la patente que para tal efecto se les otorgue, debiendo desempeñarse este cargo en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 2o.—Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y está autorizada para intervenir en ellos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

ARTICULO 3o.—El Notario, es un profesional del derecho, que además, guarda escritos, y en el protocolo firmados los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior, con sus anexos, y expide los testimonios o copias que legalmente pueden darse.

ARTICULO 4o.—El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I.—Si la intervención en el acto o hecho corresponde exclusivamente a algún otro funcionario;

II.—Si intervinieren por sí o en representación de tercera persona, la esposa del Notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el segundo grado;

III.—Si el acto o hecho interesa al Notario, a su esposa o a alguno de sus parientes, en los grados que expresa la fracción anterior;

IV.—Si el objeto o fin del acto es contrario a las leyes o a las buenas costumbres;

V.—Si el objeto del acto es física o legalmente imposible.
buenas costumbres;

V.—Si el objeto del acto es física o legadamente imposible.

ARTICULO 5o.—El Notario puede excusarse de actuar:

I.—En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable;

II.—Si alguna circunstancia fortuita y transitoria impide atender con la imparcialidad debida o en general satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, siempre que hubiere otra Notaría en la localidad;

III.—Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de gastos y honorarios.

ARTICULO 6o.—Las funciones de Notario por excepción de los Jueces de primera instancia que actúan en algunos Distritos del Estado por receptoría, son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con empleos o comisiones de particulares; con el desempeño de mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambios o ministro de cualquier culto.

El Notario podrá:

I.—Aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública o concejiles;

II.—Ser mandatario de su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos por consanguinidad o afinidad;

III.—Ser tutor, curador o albacea;

IV.—Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, comisario o secretario de sociedades;

V.—Resolver consultas jurídicas;

VI.—Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales.

VII.—Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;

VIII.—Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren.

ARTICULO 7o.—Queda prohibido a los Notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numéricos con motivo de los actos o hechos en que intervengan o independientemente de ellos. Se exceptúan de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante él se efectúen.

ARTICULO 8o.—El notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le correspondan. Los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

ARTICULO 9o.—Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al Arancel so pena de devolución o en su caso de la responsabilidad en que incurran.

ARTICULO 10.—El Notario, es un profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarle el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el Notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados.

ARTICULO 11.—Los Notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional; salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que de-

ben inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

Capítulo Segundo

DEL PROTOCOLO

ARTICULO 12.—El protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el Notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que, respectivamente contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización.

ARTICULO 13.—No podrán pasar de diez los libros del protocolo que se lleven al mismo tiempo en una Notaría es decir, que el Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de diez, procediendo siempre con la autorización del Gobernador del Estado.

ARTICULO 14.—Los libros en blanco del protocolo serán uniformes, adquiridos y pagados por el Notario interesado. Estos libros, encuadernados y empastados constarán de ciento cincuenta fojas o sean trescientas páginas y una foja más al principio y sin numerar destinada al título del libro.

Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable.

Al margen de las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda separada por medio de una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan sentarse allí.

Cuando se agote esta parte se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado especialmente destinada al efecto, hoja que se agregará al "APENDICE".

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblado del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito. Cuando se escriba en máquina en el protocolo se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo libro en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen externo.

ARTICULO 15.—En la primera página útil de cada libro el Secretario General de Gobierno o quien lo substituya en sus funciones, pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha; el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que deba residir y esté situada la Notaría, y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga sellada y suscrita por el C. Secretario General de Gobierno.

Las razones a que se refiere este artículo no excusan el impuesto del timbre.

ARTICULO 16.—El Notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón del Secretario General de Gobierno, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que abre el libro, todo cubierto con su sello y firma.

Los Notarios asociados en la forma prevista por los artículos relativos del Estatuto para el Notariado en Guerrero, abrirán el protocolo común, poniendo en él inmediatamente después de la razón sus-

crita por el Secretario General de Gobierno del Estado, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las Notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo autorizado con su sellos y firmas.

Cuando haya cambio de notarios en una Notaría después de asentada la razón de que se trata, se harán constar los nombres de los que van a actuar en él, en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando ambos. Igual solemnidad se observará cuando hubiere convenio o designación de suplirse.

ARTICULO 17.—Al comenzar a hacerse uso de una foja en su frente, se le pondrá a la cabeza, hacia el lado izquierdo de la misma foja, el sello del Notario o los sellos de los Notarios que estuvieren asociados.

ARTICULO 18.—En los protocolos deberá inscribirse con tinta firme e indeleble. No se inscribirán más de cuarenta líneas por página o plana, a igual distancia unas de otras.

ARTICULO 19.—El uso de los libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las escrituras y actas notariales, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, siguiendo la numeración ordinal hasta llegar al último libro, y volviendo de éste al primero para continuar la serie en la misma forma, con el objeto de observar este orden serán numerados los libros, cuidadosamente.

ARTICULO 20.—La numeración de los instrumentos o sea de las escrituras y de las actas notariales será progresiva desde el primer volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un volumen a otro, aún cuando “no pase” algunas de dichas escrituras o actas. Entre uno y otro de los instrumentos en un mismo volumen no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello. Sin embargo, cuando el Notario quiera sacar testimonios fotográficos que comiencen el principio de una página, comenzará sus escrituras y actas al principio de dicha página y los renglones que hubieren quedado en

blanco después del sello de la autorización definitiva de la escritura anterior, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ARTICULO 21.—El Notario cuando calcule que ya no pueda dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, lo cerrará, poniendo razón de clausura expresando en ella el número de fojas, utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro, y el lugar, día y hora en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaron, y los que quedan pendientes de autorización, enumerando aquellos y expresando el motivo de estar pendientes éstos. Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos.

Lo que en este artículo se establece respecto del Notario, se entenderá prescrito para los dos Notarios que estuvieren asociados con arreglo a los artículos relativos.

ARTICULO 22.—Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que llevan uno o dos Notarios, enviarán a la Secretaría General de Gobierno el libro o juego de libros en que habrán de continuar actuando, para que una vez autorizados, los recojan el Notario o los Notarios Titulares.

ARTICULO 23.—Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los protocolos, ya sea que los libros estén en uso o ya concluidos, sino es por el mismo Notario dentro de la jurisdicción y solo en los casos determinados por la presente Ley, y para recoger firmas a las partes, dentro de la jurisdicción del Notario, cuando éstas no puedan asistir a la Notaría o el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas. Si alguna autoridad con facultades legales, ordena la inspección de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

ARTICULO 24.—Los Notarios guardarán, en su archivo, los libros cerrados de su protocolo durante seis años contados desde la fe-

cha en que se puso la certificación de cierre. A la expiración de este término el Notario entregará los libros respectivos al Archivo General de Notarías, en donde quedarán definitivamente.

ARTICULO 25.—El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta, por cada volumen en donde irá depositando los documentos que se refieren a las escrituras y a las actas. El contenido de estas carpetas se llama “Apéndice”, el cual se considerará como parte integrante de protocolo.

ARTICULO 26.—Los documentos del Apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta a que se refiere y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, mismos que se agregarán al “Apéndice” del volumen respectivo, se considerarán como un sólo documento.

ARTICULO 27.—Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán, en volúmenes a juicio del Notario en atención al número de hojas que lo formen, a más tardar dentro de los 60 días siguientes al cierre del libro del protocolo a que pertenezcan. Podrán, sin embargo, empastarse antes del cierre del libro citado cuando a juicio del Notario lo amerite el número de hojas que lo integren. Al final de cada de legajos y el de documentos contenidos en él, así como el volumen del protocolo a que pertenece. Estos apéndices seguirán a su libro respectivo del protocolo cuando éste deba ser entregado a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 28.—Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse.

Los Conservará el Notario y seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

ARTICULO 29.—Independientemente del protocolo, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabética de apellidos de cada otorgante y de su representado, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha. Cuando llegue la vez de entregar los libros del protocolo al Archivo General de Notarios, se entregará un ejemplar de dicho índice al mismo Archivo y el otro lo conservará el Notario.

Capítulo Tercero

DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 30.—Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico que presenten las partes, siempre que sea firmado por el Notario y en el protocolo se levante una acta en la que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y por el documento que se agregue al “Apéndice”, y en el que se consigne el contrato o acto jurídico mencionado.

ARTICULO 31.—Las escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura.

Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entre renglo-

nadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras testadas se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las entrerrenglonadas se harán constar que si valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmiendas y raspaduras.

ARTICULO 32.—El Notario, redactará las escrituras en español, observando las reglas siguientes:

I.—Expresará el lugar y la fecha en que se extienda la Escritura, su nombre y apellido y el número de la Notaría;

II.—Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;

III.—Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público o expresará la razón por la cual no está registrada;

IV.—Al citar el nombre de un Notario de número o adscrito, ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente, su fecha y el número de la Notaría en que el de número o adscrito despachaba al otorgarse el documento indicado; pues de este modo será fácil, en todo tiempo, localizar dicho documento;

V.—Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada;

VI.—Designará con puntualidad las cosas que sean objeto del acto de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias y linderos y su extensión superficial;

VII.—Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes;

VIII.—Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al “Apéndice” y haciendo mención de ello en la escritura, o insertándolos en el documento que menciona el segundo párrafo del artículo 30;

IX.—Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, los cuales en su caso agregará al “Apéndice”;

X.—Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en dicho legajo;

XI.—Expresará el nombre y apellido, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento e instrumentales, cuando alguna ley los prevenga, como en testamento, y de los intérpretes cuando sea necesaria la intervención de éstos. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precisa dicho domicilio, hasta donde sea posible;

XII.—Hará constar bajo su fe:

a).—Que conoce a los otorgantes y que tienen capacidad legal.

b).—Que les leyó la escritura así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeren por sí mismos.

c).—Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando proceda, según el artículo 10 de la Ley.

d).—Que otorgaron la escritura los comparecientes es decir, que

ante el Notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualesquiera de estos casos firmará la persona que al efecto designe.

e).—La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas designadas por ellos, los testigos, o intérpretes si los hubiere.

f).—Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

ARTICULO 33.—Podrá también extenderse una escritura pública relativa a algún contrato, presentándose este original por escrito, firmado por las partes y con las estampillas que le correspondan. Para que estas escrituras sean válidas se requiere además de las condiciones que bajo pena de nulidad exigen las leyes:

I.—Que se presenten personalmente por las partes o sus apoderados con poder o cláusula especial;

II.—Que en el contrato escrito se cumpla con los requisitos que fija el artículo anterior;

III.—Que el notario extienda en el protocolo una acta, explicando en breve extracto, la naturaleza del contrato y cumpliendo con los requisitos que establece el mismo artículo anterior, expresando además: que el contrato original, leído y explicado a las partes contratantes con sentido y ratificado por ellas, firmado y sellado en el margen de cada una de sus fojas por el Notario y firmado en las mismas por las partes, quedó agregado al apéndice bajo el número que le corresponda y con expresión del número de fojas que contenga:

IV.—El papel y lo escrito en el contrato original, debe acomodarse en cuanto a las dimensiones y características de aquel y el número de líneas, a lo prevenido en los artículos relativos; la falta de este requisito no produce nulidad.

ARTICULO 34.—Los Notarios deberán sujetarse en lo conducente, a la forma que previene el artículo anterior, al reducir a escritura pública los documentos, informaciones y demás diligencias que por orden judicial deban protocolizarse.

ARTICULO 35.—Para que el Notario de fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido; que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a la incapacidad civil.

ARTICULO 36.—En caso de no serle conocidos, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario, quien así lo expresará en la escritura. Los testigos podrán ser del sexo masculino o femenino y deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido; que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea Notario, abogado o licenciado en Derecho. En substitución del testigo que no supiere firmar lo hará otra persona que al efecto elija.

ARTICULO 37.—Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar no se otorgará la escritura sino es en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello; si se le presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante lo referirá también. La escritura perfeccionará comprobada que sea plenamente la identidad del otorgante.

ARTICULO 38.—Los representantes deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y esta declaración se hará constar en la escritura.

ARTICULO 39.—Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá

por sí mismo la escritura; si declararse no saber o no poder leer designará una persona que la lea en substitución de él, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario.

ARTICULO 40.—La parte que no supiere el idioma español, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 41.—Si las partes quisieran hacer alguna adición o variación, antes de que firme definitivamente el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquélla, la cual será suscrita, de la manera prevenida, por los interesados, intérpretes, testigos y el Notario, quien sellará así mismo, al pie la adición o variación extendida.

ARTICULO 42.—Firmada la escritura por los otorgantes y por los testigos e intérpretes en su caso inmediatamente después será autorizada por el Notario preventivamente con la razón “ante mí”, su firma y su sello. Los Notarios escribirán con claridad su firma.

ARTICULO 43.—El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma cuando se le compruebe que están pagados, los impuestos correspondientes si se causaren, y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de la escritura.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar en que se haga, y la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.

ARTICULO 44.—Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura hubiera dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su asociado, suplente o sucesor a falta de estos últimos,

podrá autorizar definitivamente la misma escritura con arreglo al artículo anterior.

ARTICULO 45.—Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro del término de un mes, contado de fecha en fecha, inclusive, a partir del día en que consta que se extendió la escritura en el protocolo, ésta quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de “no pasó”.

ARTICULO 46.—Si la escritura fue firmada dentro del mes a que se refiere el artículo 45 pero no se acreditare al Notario el pago del impuesto del timbre dentro del plazo que para este pago concede la Ley de la materia, el Notario pondrá la nota de “No pasó” al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación. Lo mismo se observará en el caso de que alguna otra ley tuviere una disposición semejante a la del timbre.

ARTICULO 47.—Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo 45 se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro y otros actos, el Notario pondrá la razón de “Ante mí”, en lo concerniente a los actos, cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de “No pasó” establecida en el artículo 45, sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

Si no se acreditara el pago del impuesto del timbre dentro del plazo de ley respecto del acto o actos, cuyos otorgantes hubieren firmado la escritura, al margen de ésta pondrá el Notario la nota de “No pasó”, en cuanto al acto o actos mencionados. Lo mismo se observará si alguna otra ley tuviere una disposición semejante a la del Timbre en orden a los actos de que trata este artículo.

ARTICULO 48.—El notario que haya comenzado a redactar en el protocolo una escritura y no pueda continuarla hasta su autorización definitiva, podrá hacerla el asociado en su caso, el suplente, el sucesor, como se prevee en el artículo 44.

ARTICULO 49.—Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto y los nombres de los otorgantes.

ARTICULO 50.—Al margen de la escritura el Notario pondrá una razón que contenga el monto de los derechos u honorarios devengados. Esta y las demás razones marginales llevarán la rúbrica del Notario.

ARTICULO 51.—El Notario que autorice una escritura relativa a otra u otros anteriores existentes en su protocolo, cuidará de que se haga en este la anotación o anotaciones correspondientes, mientras los volúmenes del protocolo están en su poder.

Esta y las demás anotaciones marginales llevarán la media firma del Notario.

ARTICULO 52.—Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extenderse nueva escritura y anotar después la antigua, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de la Ley, en sentido contrario.

ARTICULO 53.—El notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en esta Ley salvo que otra ley especial disponga algo diferente.

ARTICULO 54.—Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de mil pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez, deberán constar en escritura ante Notario.

ARTICULO 55.—La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirlas el Notario por sí mismo.

ARTICULO 56.—Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán aviso en seguida al Archivo General de Notarías expresando la fecha, nombre del testador y sus generales, y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposita. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncia un intestado recabarán del archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trata.

ARTICULO 57.—El otorgante que declara falsamente en una escritura, incurrirá en la pena a que se refiere el artículo 212 I del Código Penal del Estado, cuando de ello resulte perjuicio para tercera persona o para los intereses fiscales.

Capítulo Cuarto

DE LAS ACTAS

ARTICULO 58.—Acta Notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

ARTICULO 59.—Todas las actas se asentarán en el protocolo. Los preceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho que sea materia del acta.

ARTICULO 60.—Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

a).—Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestas de documentos mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario según las leyes.

b).—La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el Notario.

c).—Hechos materiales, como deterioros en una línea o la construcción de otra en terreno contiguo próximo a la primera.

d).—Cotejo de documentos.

e).—Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.

ARTICULO 61.—En las actas relativas a los hechos a que se refiere el inciso a) del artículo 60 se observa lo establecido en el artículo 32 con las modificaciones que a continuación se expresan:

a).—Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales.

b).—Si no quisieré oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar así lo hará constar el Notario sin que sea necesario la intervención de testigos.

c).—El intérprete será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.

d).—El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el interesado. En los casos de protesto no será necesario que el notario conozca a la persona con quien se entiende. La policía prestará a los Notarios el auxilio que requiera para llevar a cabo las dili-

gencias, que aquellos deban practicar, conforme a la ley, cuando se les oponga resistencia, se use o pueda usar violencia en contra de los mismos.

ARTICULO 62.—Las notificaciones que la Ley permite hacer por los Notarios, o que no están expresamente reservadas a estos funcionarios, podrá hacerlas el Notario por medio de instructivo que contenga la relación suscinta del objeto de la notificación siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que debe ser notificada, pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo.

ARTICULO 63.—En lo que se refiere a la comprobación de firma, ésta figurará no sólo en el acta sino en los testimonios o certificaciones que de ellas se expidan y en todos estos documentos el Notario hará constar que ante él se pusieron las firmas y que conoce a la persona, que las puso.

ARTICULO 64.—Tratándose de cotejo de una copia de partida parroquial con su original en el acta se insertará aquélla y el Notario hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida hará constar el Notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ARTICULO 65.—Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia fotográfica o fotostática se presentarán ambos al Notario quien en el acta hará constar que la copia es fiel reproducción del documento, el cual devolverá al interesado y la repetida copia la agregará al apéndice del acta y un tanto igual de dicho documento entregará al interesado con la razón de haber sido cotejado.

ARTICULO 66.—En las actas de protocolización hará constar el Notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza

indicará, los agrega al Apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponde. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 67.—Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en el Estado en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene.

ARTICULO 68.—Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados deberán protocolizarse, para que surtan sus efectos, con arreglo a la ley. La protocolización de que trata este artículo y los anteriores, se hará precisamente en la Notaría que designen las partes.

Capítulo Quinto

DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 69.—Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el Apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan inserto en el instrumento.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del apéndice. El Notario no expedirá testimonios o copia parcial sino cuando por la omisión de lo que se transcribe no pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

ARTICULO 70.—Al final de cada testimonio se hará constar su

calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a qué título, el número de hojas del testimonio, la mención de que se sacó copia de su original y la fecha de la expedición. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello.

ARTICULO 71.—Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fija el artículo 14 para las del protocolo, llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la foja y ésta contendrá a lo más cuarenta renglones.

Cada hoja del testimonio llevará el sello y las iniciales del nombre y apellido del Notario al margen.

ARTICULO 72.—Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas de ellos, y en reproducciones fotográficas o fotostáticas.

ARTICULO 73.—A cada parte o interesado podrá expedirle el Notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de autorización judicial.

ARTICULO 74.—El Notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que valga la certificación.

Capítulo VI

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

ARTICULO 75.—Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán ple-

namente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencione.

ARTICULO 76.—La simple protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo aquél.

ARTICULO 77.—Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios se tendrán por no hechas.

ARTICULO 78.—En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquellas.

ARTICULO 79.—La escritura o el acta será nula:

I.—Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.—Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III.—Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar;

IV.—Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V.—Si se omitió la mención relativa a la lectura;

VI.—Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII.—Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiera tener la razón de “No pasó” según el artículo 45; y

VIII.—Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no se le esté permitida, pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en Derecho proceda.

ARTICULO 80.—El testimonio será nulo:

I.—Si lo fuera la escritura o el acta;

II.—Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;

III.—Si lo autoriza fuera de su demarcación;

IV.—Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; y

V.—Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley. Fuera de estos casos el testimonio no será nulo.

ARTICULO 81.—Cuando el Notario expida un testimonio pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de las fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 70 y 73 para quien se expida y a qué título.

Las razones puestas por el Registro Público, al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

Las anotaciones llevarán la media firma del Notario.

Capítulo VII

DE LAS MINUTAS

ARTICULO 82.—No quedan obligados los **Notarios a llevar “Minutarios” o “Borrador” de escrituras; pero admitirán en todo caso las Minutas que se les presenten por los interesados, dando fe de que la suscribieron en su presencia o procediendo a ratificar las firmas que contengan las minutas de que se trata quedarán depositadas y una vez firmada el acta notarial, el Notario las inutilizará.**

La presentación de las minutas no surtirá otro efecto legal que el de obligar a los interesados a otorgar la correspondiente escritura, o a la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

Capítulo VIII

DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

ARTICULO 83.—Los **Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión en los mismos términos que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos y omisiones delictuosas en que incurren.**

De la responsabilidad civil en que incurran los **Notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.**

ARTICULO 84.—La responsabilidad administrativa en que incurran los **Notarios por violación a los preceptos de la presente Ley, se hará efectiva por el Gobierno del Estado.**

ARTICULO 85.—El Gobierno del Estado en su caso, castigará administrativamente a los Notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

I.—Amonestación por oficio;

II.—Multas de cinco a mil pesos;

III.—Suspensión del cargo hasta por seis meses; y

IV.—Separación definitiva.

Para aplicar a los Notarios la sanción administrativa que establece la fracción II de este artículo, el Gobierno del Estado ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trata, dictará la resolución que estime procedente.

ARTICULO 86.—Tratándose de actos u omisiones de los Notarios que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeñan, antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Gobierno del Estado designará un visitador que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de diez días, rinda el informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se allegue y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Consejo, la Autoridad respectiva oírá personalmente al Notario de que se trata, concediéndole el término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y vencido el término, se dictará la resolución definitiva sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder del término de un mes.

Título Segundo

ORGANIZACION DEL NOTARIADO

Capítulo I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 87.—La Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo del Estado que podrá dictar los reglamentos necesarios para ejecución de la presente Ley y, las providencias administrativas que se requieran para el puntual cumplimiento de la misma.

ARTICULO 88.—El oficio de Notario es vitalicio y de él no podrá destituirse al que lo ejerza, sino en los casos y con las formalidades previstas por esta Ley.

ARTICULO 89.—La oficina de los Notarios se denominará “Notaría número . . . estará abierta por los menos siete horas diarias. En la puerta, a la que deberá tener fácil acceso el público, habrá un letrero con el nombre y apellido del Notario y el número de la Notaría.

Capítulo II

DE LAS NOTARIAS Y DEMARCACIONES NOTARIALES

ARTICULO 90.—En el Estado de Guerrero habrá tantas Notarías como Distritos Judiciales existen, pero en caso de notoria necesidad a juicio del Ejecutivo del Estado, éste tiene la facultad para

designar tantos Notarios cuantos fueren necesarios en la proporción aproximada de uno por cada cincuenta mil habitantes del Distrito Judicial de que se trate.

ARTICULO 91.—En la actual delimitación política administrativa y judicial de cada Distrito de los que integran el Estado de Guerrero, mientras el Ejecutivo del Estado no otorgue patente de Notario Público, los Jueces de Primera Instancia respectivos actuarán por receptoría.

ARTICULO 92.—Cada Notaría será servida por un Notario. Dos Notarios podrán asociarse durante el tiempo que estimaren conveniente, para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario.

Quando dos Notarios estuvieren asociados para actuar indistintamente en un protocolo, según cualquiera de ellos, en lo que se refiere a los instrumentos autorizados preventivamente por el otro Notario, podrá autorizarlos definitivamente, expedir testimonios, llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos y en general, hacer cuanto pudiere efectuar el Notario que hubiere autorizado preventivamente el instrumento de que se trate.

ARTICULO 93.—El Notario debe residir en el lugar donde ejerce sus funciones, no pudiendo separarse de él sin licencia del Gobierno del Estado en los términos que establece esta Ley.

ARTICULO 94.—Pueden autorizarse permutas del cargo notarial entre los Notarios. Siempre que a juicio del Gobierno del Estado, no se perjudique el servicio público, debiéndose expedir al efecto las nuevas patentes.

ARTICULO 95.—En los lugares en donde haya varios Notarios,

éstos ejercerán sus funciones indistintamente, en las demarcaciones señaladas para todos.

ARTICULO 96.—En los Distritos del Estado en donde haya una Notaría y el Notario faltare o se excusase de actuar por motivo legal, desempeñará su función accidentalmente el Juez que actúe en la localidad como de Primera Instancia o quien lo substituya en sus funciones.

Capítulo III

DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ARTICULO 97.—Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.—Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.

II.—Ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado y debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones;

III.—Comprobar que durante ocho meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee al iniciar su práctica, título profesional de abogado;

IV.—No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado; y

V.—Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

ARTICULO 98.—Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

El primero, con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, por lo que hace a la nacionalidad y a la edad del interesado, y, por cuanto se refiere a los derechos de ciudadanía, el estado seglar y la buena conducta, los certificados relativos expedidos por el Presidente Municipal del lugar de la residencia del nuevo Notario, con fundamento en las actuaciones originales de la información testimonial de que trata el artículo siguiente, o con copia certificada de las mismas el segundo, con la presentación de título original el tercero, con el oficio original de contestación que al Gobierno del Estado dé el Notario con relación a la iniciación de la práctica hecha por el aspirante en la Notaría, y con el certificado que otorgue el propio Notario; el cuarto, con el certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado por la Dirección de Profesiones; el quinto, con la copia certificada del acta de examen, expedida por el Consejo de Notarios.

ARTICULO 99.—Las diligencias de información testimonial de dos personas idóneas y de representación social, que se lleven a cabo para comprobar los derechos de ciudadanía, el estado seglar y la buena conducta del que pretenda ser aspirante, se practicarán con citación del presidente del Consejo de Notarios, de un representante del Gobierno del Estado y del Ministerio Público, quienes podrán rendir pruebas en contrario. El presidente del Consejo de Notarios, antes de concurrir a la audiencia en que se deberán desahogar las diligencias, pondrán el caso en conocimiento del Consejo para que si hay quien tenga motivo para oponerse a las propias diligencias, o ponga ante él las razones que tenga y presente las pruebas que justifiquen su oposición.

ARTICULO 100.—El que pretenda examen de aspirante deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

Hecho por el Gobierno del Estado el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

ARTICULO 101.—El Jurado de examen se compondrá de cinco miembros: el Gobernador del Estado o el representante que designe; el Presidente del Consejo de Notarios y tres miembros más que nombrará el Consejo. Será Presidente del Jurado el Gobernador del Estado o quien lo sustituya y desempeñará las funciones de Secretario el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos.

ARTICULO 102.—Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados, por el Consejo de Notarios o por el Gobernador del Estado. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpretación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

ARTICULO 103.—El Consejo de Notarios cuidará de tener seleccionados por lo menos veinte temas para sortear el que haya de ser presentado a los examinados; estos temas serán discutidos y aprobados, para su selección, por el Consejo de Notarios, de entre los que presenten los componentes del propio Cuerpo. Aquellos temas que hayan sido motivo de examen y que carezcan de actualidad o de interés a juicio del Consejo de Notarios, serán eliminados y no podrán presentarse dentro de los que sirvan para nuevos exámenes.

ARTICULO 104.—Recibido del Gobierno del Estado el acuerdo para algún examen, el presidente convocará al Consejo y citará al

Candidato para que en su presencia se sortee el tema, después de la cual el Consejo procederá a nombrar tres Notarios que integran el Jurado y dos consejeros para que concurran al examen como suplentes de los jurados que no asistieron o estuvieron impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieren algún impedimento.

No podrán formar parte del jurado los Notarios en cuyas Notarías haya hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines a éste dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante. Los miembros del Jurado en los que concurriere alguno de los impedimentos señalados deberán excusarse de intervenir en el examen.

El sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o dispensa, será penado con una multa de cinco a veinticinco pesos que impondrá el Gobierno del Estado, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios.

El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del Consejo de Notarios del Estado, abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los Códigos y libros de consulta necesarios, proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya propuesto.

ARTICULO 105.—A la hora fijada para la celebración del examen se instalará el jurado y el examinado procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación los miembros del Jurado podrán interrogarle versando las preguntas precisamente sobre el tema propuesto.

ARTICULO 106.—El Jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto, y, la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la patente respectiva de aspirante. Si la mayoría de los Jurados votan por la

reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer acto.

ARTICULO 107.—Al hacerse la calificación del instrumento redactado se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje, así como a competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del Jurado.

ARTICULO 108.—El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del Jurado. El Consejo de Notarios enviará al Gobierno del Estado copia certificada del acta de examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a Notario.

ARTICULO 109.—Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Gobierno del Estado por acuerdo del Ejecutivo extenderá en favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del Notariado.

ARTICULO 110.—La patente de aspirante al ejercicio del Notariado deberá ser registrada en el Gobierno del Estado; en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivo; en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios, el interesado deberá firmar en la parte correspondiente al Registro de su patente en el Libro destinado a ello, así como en la misma patente. Igualmente se adherirá en el libro mencionado y en la patente el retrato del propio interesado.

ARTICULO 111.—Satisfechos todos los requisitos que antecedan, se mandará publicar la patente en el Periódico Oficial del Estado sin costo alguno para el interesado.

ARTICULO 112.—Si después de extendida la patente de aspirante al ejercicio del Notariado resultara que por causa superve-

niente el favorecido con ella estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que pudiere asistirle para ocupar la vacante del Notario que llegue a presentarse.

ARTICULO 113.—El Gobierno del Estado, deberá llevar un registro de aspirantes al ejercicio del Notariado, en que se tomará razón de las patentes de aspirantes, por orden cronológico de su expedición.

ARTICULO 114.—No deben considerarse como aspirantes al Notariado los Jueces que han recibido nombramiento para actuar por receptoría a falta de Notarios en su jurisdicción.

Capítulo IV

DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 115.—Para obtener patente de Notario se requiere:

I.—Tener patente de aspirante al ejercicio del Notariado debidamente registrado.

II.—Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 126 de esta Ley;

III.—Existir vacante en alguna Notaría de las ya establecidas o de las que se crearon en lo sucesivo; y

IV.—Haber triunfado en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley.

ARTICULO 116.—El requisito señalado en la fracción I del ar-

título anterior, se justificará con la patente respectiva que exhibe el solicitante y con los antecedentes que obren en los archivos del Gobierno del Estado; de la fracción II, con nuevas diligencias de información testimonial en los términos señalados por el artículo 98; los de la fracción IV con las constancias relativas a la disposición de acuerdo con los artículos siguientes:

ARTICULO 117.—Cuando estuviere vacante una Notaría cualquiera, el Gobierno del Estado publicará un anuncio tres veces en el Periódico Oficial del Estado, convocando a los aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener por oposición el nombramiento de Notario.

El mismo anuncio se publicará también por tres veces en un periódico de mayor circulación del Estado. En el plazo de treinta días contados desde la fecha en que se publique por primera vez el anuncio en el Periódico Oficial, los pretendientes acudirán al Gobierno del Estado solicitando ser admitidos a la oposición, y a la Oficina respectiva anotará en cada solicitud la fecha y hora en que fuere presentada, y lo hará también el Consejo de Notarios del Estado.

ARTICULO 118.—El Gobierno del Estado señalará fechas y horas para la celebración de los ejercicios de exposición. Este señalamiento lo dará a conocer el Consejo a los candidatos cuando menos con 3 días de anticipación por medio de oficio entregado por correo a la dirección que al efecto hubiere designado en su solicitud.

ARTICULO 119.—El Jurado de examen se compondrá de cinco miembros, el delegado del Gobernador del Estado que éste designe, el Presidente y el Vocal del Consejo de Notarios y dos abogados en ejercicio que nombrará dicho Consejo. Será Presidente del Jurado el delegado del Gobernador del Estado y desempeñará las funciones de Secretario el Notario de menos edad. El Consejo designará, además, a tres notarios como vocales suplentes, o a tres delegados, a falta de éstos.

ARTICULO 120.—La oposición consistirá en dos ejercicios, uno práctico y otro teórico. Para el primero, el Consejo de Notarios deberá tener en sobres cerrados y numerados, veinte temas para redacción de escrituras, elegidos de entre los casos más complejos que los consejeros hayan encontrado en su práctica. Para el ejercicio teórico los miembros del jurado replicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión.

ARTICULO 121.—En el día y hora señalados para el ejercicio práctico, se reunirán todos los candidatos en el salón de sesiones del Consejo de Notarios y en presencia de ellos y en la de un vocal delegado del Consejo, el Secretario del mismo extraerá de una ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los candidatos se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción de la escritura correspondiente, cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, bajo la vigilancia del vocal delegado del Consejo. Para el efecto dispondrá de 5 horas corridas concluidas las cuales, el vocal del Consejo recogerá los trabajos hechos, guardándolos en sobre que serán firmados por él y por el interesado.

ARTICULO 122.—El ejercicio teórico tendrá lugar en el salón de sesiones del Consejo de Notarios y será público. Se procederá al examen de los candidatos por el orden de presentación de sus instancias. El que por cualquier motivo no acudiese perderá su turno y será el último. Si tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido; pero si justificare debidamente hallarse enfermo u otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de impropio.

ARTICULO 123.—Una vez concluido el examen teórico, el Secretario del Jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida el Jurado, a puerta cerrada, procederá, por mayoría de votos, a decidir la aprobación o reprobación del sustentante y en el

primer caso, calificarlo en vista del resultado de ambos ejercicios. Con la nota de Perfectamente Bien, Muy bien o bien, lo cual dará a conocer desde luego al interesado. Si la mayoría de los jurados votan por la reprobación del sustentante no se podrá conceder nuevo examen a éste, sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer examen.

ARTICULO 124.—El Jurado resolverá quien entre los sustentantes que hubiere obtenido la mayor calificación es el que merece el triunfo en la oposición, e informará al Consejo de Notarios sobre el resultado de la oposición y éste transmitirá el informe al Gobierno del Estado.

ARTICULO 125.—Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado, extenderá la patente de Notario, la que se registrará en el Gobierno del Estado, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

ARTICULO 126.—Son impedimentos para ingresar al Notariado:

I.—Estar impedido física o intelectualmente para el desempeño del cargo de Notario;

II.—Haber sido condenado a pena corporal por delito contra la propiedad o las buenas costumbres;

III.—Haber sido declarado en quiebra, sin haber sido rehabilitado; y

IV.—Haber sido declarado sujeto a concurso y no haber obtenido la declaratoria de inculpable.

ARTICULO 127.—Para que el Notario pueda actuar debe:

I.—Otorgar fianza por valor de veinte mil pesos, de Compañía debidamente autorizada por el Estado.

II.—Proveerse a su costo de sello y protocolo;

III.—Registrar el sello y su firma en el Gobierno del Estado, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del Consejo de Notarios;

IV.—Otorgar la protesta legal ante el Gobernador del Estado de acuerdo con lo establecido por la Ley, y en la forma en que es usual tomarla a los funcionarios públicos; y

V.—Protestar establecer su Oficina Notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta.

ARTICULO 128.—En vez de la fianza de que trata la fracción I del artículo anterior, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta Ley. El Notario, en cualquier tiempo puede substituir una garantía por otra según le convenga, con aviso y aprobación del Gobernador del Estado.

La hipoteca se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la Entidad en que el Notario va a ejercer sus funciones, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución, esta garantía y la de depósito, en sus respectivos casos se constituirán conforme a las Leyes comunes.

ARTICULO 129.—El monto de la garantía notarial cuando se haga efectiva se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario, y en segundo lugar, al pago de las multas que se hubiesen impuestos a los mismos. Otro tanto debe hacerse respecto de la hipoteca o depósito, cuando estas seguridades substituyan a la fianza.

ARTICULO 130.—Inmediatamente que el Notario comience a ejercer sus funciones dará aviso al público por medio de “Periódico Oficial del Estado”, comunicándolo además al Gobierno de la Entidad Federativa, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

ARTICULO 131.—El sello de cada Notario debe ser de forma circular y tener precisamente un diámetro de cuatro centímetros, representar el Escudo Nacional en el centro y tener inscrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, número de la Notaría y lugar de radicación.

ARTICULO 132.—En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario se proveerá de otro a su costa, en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no por eso hará uso de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías, para que ahí se destruya; levantándose de esta diligencia una acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar de esta acta quedará depositado en el archivo, y otro en poder del Notario.

ARTICULO 133.—Cada uno de los dos Notarios que conforme al artículo 92 pueden actuar en la misma Notaría y en el mismo protocolo o suplirse recíprocamente tienen fe pública para hacer constar, indistintamente, los actos y contratos que deben o pueden ser autorizados y expedir las copias que legalmente puedan darse.

ARTICULO 134.—Los Notarios asociados y los que se suplan recíprocamente tendrán la participación de honorarios que entre ellos convengan.

Capítulo Quinto

DE LA SEPARACION Y SUBSTITUCION TEMPORAL DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 135.—El Notario que no estuviere asociado en los términos del artículo 92 estará obligado a celebrar un convenio con otro Notario que se encuentre en igual situación, para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. Los Notarios que se encuentren en estas condiciones, deberán celebrar el convenio a que se refiere este artículo dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de su nombramiento; si no lo hicieren el Gobierno del Estado hará la designación del que debe suplirlos en sus faltas temporales. El Notario que hubiere sido designado como suplente de otro, no podrá suplir a ninguno de los demás.

Los Notarios suplentes, tienen facultad de actuar en los protocolos del Notario a quien suplen, en los casos en que éste se haya separado temporalmente de la Notaría a su cargo, aún cuando tal separación sea mediante simple aviso dado al Gobierno. Por lo mismo, el Notario suplente, durante el tiempo de la suplencia, podrá autorizar definitivamente los instrumentos pasados ante el Notario suplido, expedir testimonios y llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva de esos instrumentos y en general, hacer cuando pudiera efectuar el Notario suplido que hubiere autorizado preventivamente el instrumento de que se trate.

ARTICULO 136.—Los convenios o las designaciones de suplente a que se refiere el artículo anterior serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios.

ARTICULO 137.—La publicación de "El Periódico Oficial", del Estado a que alude el artículo anterior será hecha sin costo alguno.

ARTICULO 138.—Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados o en un semestre por un mes dando simplemente aviso al Gobierno del Estado. Se trata en estos casos de licencias de corta duración concedidas por la Ley.

ARTICULO 139.—Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Gobierno del Estado licencia para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año renunciable.

ARTICULO 140.—El Notario tiene derecho a que el Estado le otorgue licencia renunciable, por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo de elección popular para el que hubiere sido designado.

ARTICULO 141.—Son causas de suspensión de un Notario en ejercicio de sus funciones:

I.—La sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.—La sanción administrativa impuesta por el Gobierno del Estado por faltas comprobadas al Notario en el Ejercicio de sus funciones; y,

III.—Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, debiendo surtir efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.

ARTICULO 142.—En el caso de la fracción III del artículo anterior, tan luego como el Gobierno tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimentos, procederá a designar dos médicos oficiales para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste le imposibilita para actuar y la duración del mismo.

Si el padecimiento del Notario excede de un año, será removido de su empleo.

ARTICULO 143.—El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier notario dará cuenta inmediata al Gobierno del Estado en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

ARTICULO 144.—En los casos de separación de los Notarios titulares por licencia o suspensión quedará encargado el Notario asociado o suplente de aquel; pero si no hubiere éstos y la licencia o la suspensión excedieran de un mes el Notario titular depositará su protocolo y sello en el Archivo de Notarías.

Capítulo Sexto

DE LA CESACION DEFINITIVA Y NOMBRAMIENTOS DE NOTARIO

ARTICULO 145.—Quedará sin efecto la patente expedida en favor de un Notario, si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que, conforme a esta Ley, debe desempeñarlas.

ARTICULO 146.—Quedará sin efecto la patente otorgada en favor de un Notario si transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada. En este caso, se declarará vacante la plaza y se procederá a cubrirla en los términos de esta Ley.

ARTICULO 147.—El cargo de Notario termina, quedando revocada la patente respectiva, por cualesquiera de las siguientes causas:

I.—Renuncia expresa;

II.—Muerte;

III.—Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley dispone;

IV.—Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres, también comprobados;

V.—Si no conservare viva la garantía que responda de su actuación cuidando de renovar el contrato respectivo cuando hubiere fenecido o de cubrir puntualmente las primas de la fianza respectiva.

ARTICULO 148.—La declaración de que el Notario queda separado definitivamente de su cargo, la hará el Gobierno del Estado, previa comprobación de alguna o algunas de las causas de revocación de la patente, oyendo previamente al interesado y al Consejo de Notarios, salvo que se tratare de renuncia o muerte y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 86.

ARTICULO 149.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedido en el uso de sus facultades mentales el Juez respectivo comunicará el hecho por escrito al Gobierno del Estado.

ARTICULO 150.—El Notario puede renunciar su puesto, ante el Gobierno, pero como abogado, quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

ARTICULO 151.—Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Gobierno del Estado.

ARTICULO 152.—Cuando un Notario dejare de prestar sus ser-

vicios por cualquier causa el Gobierno del Estado publicará el hecho, por una vez, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 153.—El sello del Notario deberá depositarse en el Archivo General de Notarías, en caso de separación del Notario Titular igual cosa se observará en caso de licencia del mismo, si no tuviere asociado o suplente.

ARTICULO 154.—Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituída por el Notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

I.—Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.—Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el Notario, pendiente de resolución;

III.—Que se solicite después de dos años de la cesación del Notario por el mismo o por parte legítima;

IV.—Que se publique la petición, en extracto, en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez;

V.—Que se oiga al Consejo de Notarios;

VI.—Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial, sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición se consignará el asunto de la autoridad judicial respectiva para que proceda en los términos de la Ley.

ARTICULO 155.—Cuando ocurra alguna vacante definitiva en cualquiera Notaría de las que establecen la presente Ley, porque el titular muera o deje de serlo, la vacante será cubierta por el aspiran-

te al ejercicio del notariado que liene los requisitos que establece el artículo 115. Igual cosa se observará en los casos de creación de nuevas Notarías.

Capítulo Séptimo

DE LA CLAUSURA DE PROTOCOLOS

ARTICULO 156.—Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Gobierno del Estado, quien al cerrar los Libros del protocolo, procederá a poner razón en cada libro de la causa que motive el acto y agregará todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

ARTICULO 157.—El representante que fuere designado para intervenir en la clausura de un protocolo, procurará que en el inventario correspondiente se incluyan todos los Libros que conforme a la Ley deben llevarse, las minutas y valores depositados, los testamentos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales de los Notarios, para que con la intervención del Consejo de Notarios, sean entregados a quien corresponda.

ARTICULO 158.—El Notario que reciba una Notaría, ya sea por vacante o suspensión de cualquiera de los que le servían, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario con asistencia del representante a que se refiere el artículo anterior. De este modo, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobierno del Estado, otro al archivo General de Notarías y el último quedará en poder del Notario que reciba.

ARTICULO 159.—El Notario que se encuentre en cualesquiera de las condiciones a que se refieren los tres artículos anteriores, tiene derecho a asistir a las clausuras de protocolo y a la entrega de su respectiva Notaría, si la vacante temporal o definitiva es por causa de delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega, el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia respectivo.

Capítulo Octavo

DEL CONSEJO DE NOTARIOS

ARTICULO 160.—El Consejo de Notarios del Estado comprenderá a todos los Notarios de número que existan en el mismo y tendrá además las funciones que se derivan de la presente Ley y será dirigido por las personas que los miembros designen de entre sus integrantes.

ARTICULO 161.—Los miembros de la directiva durarán en sus funciones dos años y serán electos por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada Notario titular emita en Asamblea, en la que se requerirá un quórum no menor del cincuenta por ciento.

ARTICULO 162.—Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los consejeros sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo que legalmente lo están del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del notariado implica la del cargo de Consejero.

ARTICULO 163.—Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.—Auxiliar al Gobierno del Estado, en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que aquellos dicten en materia de Notariado;

II.—Estudiar los asuntos que le encomienden al Gobierno del Estado;

III.—Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV.—Las demás que le confieren esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 164.—Toda vacante por más de un mes será cubierta por un Notario que nombrará el Consejo por mayoría de votos.

ARTICULO 165.—El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos del Gobierno del Estado, y a la de las resoluciones del Consejo presidirá las sesiones de la asamblea y del propio Consejo, al cual representará en su calidad de corporación legal; vigilará el exacto cumplimiento de los deberes del mismos y por la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será substituido, en caso de falta o impedimento, por quien designe temporalmente el Consejo y definitivamente la Asamblea.

ARTICULO 166.—El Secretario dará cuenta al presidente de todos los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las Sesiones de la Asamblea y del Consejo; llevará la correspondencia y los Libros de registro y tendrá a su cargo el Archivo y la biblioteca, y en caso de falta o impedimento será substituido por quien designe el Consejo temporalmente, y en definitiva la Asamblea. El tesorero hará los pagos, previo acuerdo del Presidente, llevará la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio. El tesorero será suplido en la misma forma que se señala en este artículo para el Secretario.

ARTICULO 167.—Los Consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo y a las Asambleas, desempeñarán todas las funciones que les encomienden el gobierno del Estado. El Consejo

o el Presidente del mismo, y presentarán los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que se les señale.

ARTICULO 168.—El Consejo estudiará por medio de comisiones unitarias los puntos que le encomiende el Gobierno del Estado. La Comisión presentará dictámen en el término que se le señala y si fuere posible, en la misma sesión en que se le encomiende. El dictamen será discutido en Consejo y se remitirá al Gobierno con copia de la parte conducente del acta de discusión.

ARTICULO 169.—El Consejo de Notarios formulará el Reglamento de sus funciones.

Capítulo Noveno

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ARTICULO 170.—Habrà en la Capital del Estado un Archivo General de Notarías correspondiente al Estado de Guerrero. Cuando el aumento de población o el desarrollo de los negocios así lo indique se establecerán archivos en las Cabeceras de los Distritos Judiciales que funcionarán con las mismas reglas establecidas por esta Ley.

ARTICULO 171.—Los archivos generales se formarán respectivamente:

I.—Con los documentos que los Notarios de cada Distrito deben remitir al archivo de que se trate, según las prevenciones de la presente Ley;

II.—Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;

III.—Con los demás documentos propios del archivo general correspondiente;

IV.—Con los sellos de los Notarios que deben depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

ARTICULO 172.—El Director del Archivo General de Notarías del Estado usará un sello igual al de los Notarios que diga en el centro: “Estados Unidos Mexicanos”, y en la circunferencia, Archivo General de Notarías del Estado de Guerrero. De forma semejante serán en su caso en sellos de los Archivos de los distintos Distritos Judiciales.

ARTICULO 173.—Al cesar el Notario titular o dejar de actuar por más de un mes por licencia y otras causas, si no tuviere asociado o suplente, se procederá a la clausura de su protocolo en los términos de la presente Ley y el visitador que intervenga en esta diligencia, asentadas las razones del caso y levantados los inventarios respectivos, procederá a remitir los libros, inventarios y documentos anexos de la Notaría, al Archivo General de Notarías para su guarda.

El Director del Archivo General de Notarías asentará en los libros la razón de recibo a continuación de la clausura y procederá a entregarlos, en su oportunidad al Notario que fuere designado para sustituir al faltante.

ARTICULO 174.—El Ejecutivo del Estado reglamentará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los Archivos de Notarías.

Capítulo Décimo

DE LA INSPECCION DE LAS NOTARIAS

ARTICULO 175.—El Gobierno del Estado queda facultado para ordenar, cuando lo estime conveniente, una visita a las Notarías para cerciorarse de que funcionan con regularidad y de que los Notarios ajustan sus actos a las disposiciones de la presente Ley.

Los nombramientos de visitadores deberán recaer en personas aptas para dichas diligencias o un profesional del Derecho.

ARTICULO 176.—En toda visita el Notario deberá ordenar lo procedente en su oficina con objeto de que se den al inspector todas las facilidades que se requieren para hacer debidamente su investigación, el Notario deberá estar presente al hacerse la inspección y hará las aclaraciones que juzgue conveniente.

ARTICULO 177.—Las visitas se practicarán en el despacho u oficina del Notario, en horas hábiles, para este efecto el visitado será notificado con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

ARTICULO 178.—Independientemente de las visitas que practiquen los inspectores de Notarías en los términos del presente capítulo, las autoridades Fiscales y del Trabajo podrán llevar a cabo las que estimen convenientes para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

ARTICULO 179.—Los visitadores de Notarías deberán practicar la inspección que se les encomiende, inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta del desempeño de su comisión a la oficina de la que dependan tan luego como hayan terminado la visita, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta

días la duración de una visita general y de diez si se trata de una visita especial, y sin entorpecer en ningún caso el trámite y desarrollo de los negocios notariales.

ARTICULO 180.—El Consejo de Notarios del Estado podrá también cuando lo estime conveniente, nombrar a uno de sus miembros, para la práctica de las visitas a un Notario o a varios, debiendo dar cuenta con el resultado de la visita o visitas al Gobierno del Estado por conducto del mismo Consejo.

ARTICULO 181.—En las visitas se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de lo observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento, además se hará presentar las minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guardas, y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita;

II.—Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado el visitador o inspector se limitará a examinar solo en el tomo referido, el cumplimiento de los requisitos de forma y redacción de las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones;

III.—Si las visitas tienen por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él aún sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro, y

IV.—En todo caso, el visitador cuidará que a más tardar después de dos meses de cerrado los juegos de libros o protocolos, ya estén empezados mismo

modo se procurará en lo que se refiere a las minutas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.

ARTICULO 182.—En el acta hará constar el visitador las irregularidades que observe, consignará en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida, y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el visitador y por él mismo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se deroga la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, reformada por Decretos números 95, que se publicó en el Periódico Oficial No. 43 del año de 1948, Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial No. 25 del 18 de junio de 1952, Decreto número 27, publicado en el Periódico Oficial o. 24 de 15 de junio de 1955, Decreto No. 35 del 8 del agosto del mismo año y Decreto número 90 publicado en el Periódico Oficial No. 21, del 21 de mayo de 1958; así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Diputado Presidente, **DR. DESIDERIO FUENTES LANDA.**—Diputado Secretario, **PROFR. HECTOR CERON ORTEGA.**—Diputado Secretario, **RAFAEL URIOSTEGUI BAHENA.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 30 de noviembre de 1965.—**DR. RAYMUNDO ABARCA ALARCON.**—El Secretario General de Gobierno, **LIC. ALBERTO SAAVEDRA TORIJA.**